

**El decreto del Letrado de la Administración de Justicia y el auto despachando ejecución, como títulos ejecutivos europeos para créditos no impugnados**

***The decree of the Registrar of a court and the writ of execution, as European Enforcement Order for uncontested claims?***

FRANCISCO JOSÉ MARTÍN MAZUELOS

Presidente de la Sección 2ª (Civil) de la Audiencia Provincial de Huelva

Miembro de la Red Judicial Española de Cooperación Internacional

**Resumen:** ¿Puede certificarse el despacho de ejecución como título ejecutivo europeo? ¿Y un decreto del LAJ, como el que pone fin al procedimiento monitorio? Este trabajo pretende dar respuesta a estas dudas prácticas en la aplicación del Reglamento 805/2004. En opinión del autor, la primera debe ser negativa con matizaciones y la segunda positiva. Se exponen las razones que fundan esta postura.

**Palabras clave:** Título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, auto despachando ejecución, decreto, monitorio.

**Abstract:** *May an enforcement order be certified as a European Enforcement Order? May a decree of the Registrar of a court, such as the one that ends the order for payment procedure in Spain, be certified as a European Enforcement Order as well? This work explains the author's opinion on the doubts in these matters while implementing the Regulation 805/2004. In his opinion, the answer should be negative in the first case, as a general rule, and positive in the second.*

**Key Words:** *European Enforcement Order for uncontested claims, writ of execution, enforcement order, decree of the Registrar of a court, order for payment procedure.*

**Sumario:** I. Introducción II. Resoluciones en la definición del art. 4.1. del R 805/2004 III. El procedimiento monitorio IV. La tasación de costas V. El despacho de ejecución VI. Conclusión

## I. Introducción

Tuve noticia de la sentencia del Tribunal Constitucional número 26/2020, de 24 de febrero, por medio de un artículo publicado por BARCALA FERNÁNDEZ DE PALENCIA<sup>1</sup>, al que me remito para tomar conocimiento detallado de los hechos. De las actuaciones judiciales que dieron lugar al recurso de amparo (dos recursos en realidad) y con relación al Reglamento 805/2004<sup>2</sup>, me llamó la atención que se hubiera certificado un auto despachando ejecución<sup>3</sup>, considerándolo decisión ejecutiva de un crédito no impugnado. Posteriormente, el autor de aquel artículo difundió a los miembros de la Red judicial española de cooperación internacional en materia civil las cuestiones que se planteaban, dando lugar a un interesante intercambio de opiniones. El presente trabajo recoge y completa mis comunicaciones en tal debate.

El Reglamento 805/2004 permite solicitar la ejecución de una resolución en otro Estado miembro directamente, sin ningún procedimiento intermedio. Para ello exige el control y certificación en el Estado de origen de unos requisitos que son, glosando a RODRÍGUEZ VÁZQUEZ<sup>4</sup>:

1º, que la resolución sea ejecutiva;

2º, que en el procedimiento se hayan respetado determinadas normas de competencia (competencias exclusivas, en materia de seguros y en demandas contra consumidores);

---

Fecha de recepción del original: 13 de junio de 2020. Fecha de aceptación de la versión final: 3 de julio de 2020.

1 BARCALA FERNÁNDEZ DE PALENCIA, ILDEFONSO, *La última actuación de Christopher Lee (a propósito del Reglamento comunitario 805/2004)*, Diario La Ley, Nº 9634, 18 de Mayo de 2020.

2 Reglamento (CE) nº 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados.

<sup>3</sup> La sentencia citada no toca este tema: *La cuestión concreta que debió haberse planteado el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Burgos, más allá de las consideraciones sobre si el auto despachando la ejecución era o no un título ejecutivo en el sentido del Reglamento, se refería a si la notificación edictal sin conocer el domicilio del deudor, que fue la única que intentó respecto del ahora recurrente en amparo, cumplía o no las exigencias derivadas del art. 47 CDFUE (F.J. 6).*

4 RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, MARÍA ÁNGELES, "La supresión del exequátur en el espacio judicial europeo: estado actual de la cuestión", en *La libre circulación de resoluciones judiciales en la Unión Europea. Actas de seminarios*, Universidad de Sevilla, 2005, pp. 34-35.

3º, que el demandado no haya impugnado el crédito o que, habiéndolo hecho, no haya comparecido a la vista y esa incomparecencia sea legalmente considerada como aceptación de la deuda o de los hechos;

4º, que se hayan respetado unas normas mínimas para garantizar que el deudor tuvo conocimiento del procedimiento entablado en su contra, del crédito, de los requisitos para impugnarlo, así como de las consecuencias que se derivarían de su falta de impugnación o participación en el proceso, cuyo defecto puede quedar subsanado por la notificación regular de la resolución y la posibilidad de interponer recurso, o porque el comportamiento del deudor durante las actuaciones judiciales demuestre que ha recibido personalmente el documento que se le debía notificar con el tiempo suficiente para preparar su defensa.

Finalmente, una copia de la resolución ejecutiva y del certificado previsto en el Reglamento ha de ser presentada para la ejecución (artículo 20).

## II. Resoluciones en la definición del art. 4.1. del R 805/2004

El Reglamento 805/2004 define el concepto de “resolución”, a que puede aplicarse, de esta manera: *cualquier decisión adoptada por un tribunal de un Estado miembro con independencia de la denominación que recibiere, tal como auto, sentencia, providencia o mandamiento de ejecución, así como el acto por el cual el secretario judicial liquidare las costas del proceso*<sup>5</sup>. El secretario judicial es hoy día el Letrado de la Administración de Justicia (LAJ), por lo que las referencias legislativas al secretario deben entenderse hechas al LAJ.

Esta definición es calcada por los reglamentos 4/2009<sup>6</sup> (sobre alimentos) y 1215/2012<sup>7</sup> (usualmente denominado Bruselas I bis), de manera que es de utilidad el entendimiento que se ha tenido del concepto en el Reglamento Bruselas I y su antecedente el Convenio de Bruselas. También es interesante la que da el artículo 43 de nuestra Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, en su apartado a), *cualquier decisión adoptada por un órgano jurisdiccional de un Estado, con independencia de su denominación, incluida la resolución por la cual el secretario judicial o autoridad similar liquide las costas del proceso*, prácticamente igual, útil también en cuanto indica que nuestro concepto legal

5 Artículo 4.1 del Reglamento 805/2004.

6 Artículo 2.1.1) del Reglamento (CE) No 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos

7 Artículo 2.a) del Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

de resolución ejecutable de otro Estado no es diferente al de resolución de un Estado miembro que dan los reglamentos.

La cuestión es determinar qué se entiende por tribunal u órgano jurisdiccional. Comenzando por la última norma citada, el apartado c) lo define como *toda autoridad judicial o toda autoridad que tenga atribuciones análogas a las de las autoridades judiciales de un Estado*, con competencia en las materias propias de esta ley. Esta concepción es equiparable a la de los reglamentos<sup>8</sup>.

Así, para los reglamentos 2201/2003<sup>9</sup> (Bruselas II bis) y 2019/1111<sup>10</sup> (destinado a sustituirlo), son órganos jurisdiccionales *todas las autoridades de los Estados miembros con competencia en las materias que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento* (artículos 2.1 y 2.2.1 respectivamente). Incluye autoridades administrativas, como hace de forma expresa el Reglamento 4/2009 en su artículo 2.2, que *incluye a las autoridades administrativas de los Estados miembros con competencias en materia de obligaciones de alimentos, siempre que dichas autoridades ofrezcan garantías en lo que respecta a su imparcialidad y al derecho de las partes a ser oídas, y que sus resoluciones, dictadas con arreglo al Derecho del Estado miembro en el que estén establecidas i) puedan ser objeto de recurso o revisión ante la autoridad judicial, y ii) tengan fuerza y efectos similares a los de la resolución de una autoridad judicial sobre la misma materia*.

Los reglamentos sobre sucesiones<sup>11</sup>, régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de uniones registradas<sup>12</sup> (en el artículo 3.2 de cada uno) añaden los

---

8 IGLESIAS BUHIGUES, JOSÉ LUIS, Comentario al “Artículo 43”, en Méndez González y Palao Moreno (dir.), *Comentarios a la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil*, Tirant lo Blanch, Valencia 2017.

9 Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.

10 Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (versión refundida).

11 Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

12 Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales, y Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas.

profesionales del derecho *que ejerzan funciones jurisdiccionales o que actúen por delegación de poderes de un órgano judicial, o actúen bajo su control*. Es cierto que estos reglamentos, al igual que el de alimentos, 4/2009, prevén que cada Estado comunique a la Comisión cuáles son tales autoridades y profesionales, pero ya se ha pronunciado el Tribunal de Justicia en el sentido de que esas comunicaciones son sólo indicativas. La STJ de 23 de mayo de 2019 (asunto C-658/17, *WB*), razona que *la notificación a la Comisión creará una presunción de que las autoridades nacionales declaradas en virtud del artículo 79 del Reglamento nº 650/2012 constituyen «tribunales»* (apdo. 43). Resuelve que *procede determinar de forma autónoma si un notario que redacta un certificado de título sucesorio, a solicitud de todas las partes del procedimiento notarial, cumple los requisitos establecidos en esa norma* (apdo. 49). *Este no es el caso cuando la competencia del profesional en cuestión depende exclusivamente de la voluntad de las partes* (apdo. 55) y *el certificado sucesorio solo puede ser expedido por el notario a solicitud de todos los herederos* (apdo. 58).

No es superfluo añadir que la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil prevé el reconocimiento de resoluciones de jurisdicción voluntaria así como su inscripción como *reconocimiento incidental* (artículos 41.2 y 59), y que la Ley de jurisdicción voluntaria<sup>13</sup> (artículos 11.3 y 12) atribuye al LAJ competencia para decidir en determinadas materias y considera objeto de reconocimiento e inscripción *actos acordados por autoridades extranjeras, no pertenecientes a órganos judiciales*, en las materias que nuestra ley considera de jurisdicción voluntaria.

En otro lugar<sup>14</sup>, respecto a la función notarial, he entendido *que lo característico de la resolución es contener una decisión en procedimiento con audiencia de los interesados aunque planteen oposición, sujeta a revisión judicial (así la declaración notarial de herederos abintestato), y del documento público dar fe de un hecho, acto, manifestaciones o declaraciones*.

Reduciendo la cuestión a resoluciones del LAJ, este forma parte del órgano judicial, la ley le atribuye el dictado de resoluciones definitivas en determinados procedimientos, actúa con imparcialidad, sujeto a la ley, da a las partes oportunidad de ser oídas y sus resoluciones son recurribles ante el Juez (incluso en la jura de cuentas, STC 34/2019, de 14 de marzo).

---

<sup>13</sup> Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

<sup>14</sup> MARTÍN MAZUELOS, FRANCISCO JOSÉ, *Acceso al Registro de documentos públicos y actos de jurisdicción voluntaria extranjeros: su delimitación y efectos*, ponencia en el V Congreso Nacional de Registradores, Sevilla, 3 de octubre de 2019.

Todo lo expuesto conduce a sostener que los decretos definitivos del LAJ son susceptibles de ejecución en otro Estado<sup>15</sup>.

No se hace referencia al decreto que ponga fin al procedimiento del artículo 712 de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>16</sup>, porque se trata de un incidente surgido en el seno de una ejecución ya en curso<sup>17</sup> y partimos de que la ejecución ha de iniciarse en otro Estado miembro.

### III. El procedimiento monitorio

Nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil dispone en el artículo 816.2 que *el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución*. Se trata de uno de esos títulos ejecutivos no mencionados en los apartados 1º a 8º del artículo 517.2, encuadrables en el apartado 9º: *Las demás resoluciones procesales y documentos que, por disposición de esta u otra ley, lleven aparejada ejecución*, y como tal se cita

---

15 En contra, SENÉS MOTILLA, CARMEN, "Consideraciones sobre el Reglamento (CE) n.º 805/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados", en *Instrumentos europeos de Derecho internacional privado*, Cuadernos Digitales de Formación, volumen 40, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2010, pp. 16-17.

Las monografías de que tengo noticia sobre el título ejecutivo europeo (RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, MARÍA ÁNGELES, *El título ejecutivo europeo*, Colex, Madrid 2005; GARCIMARTÍN ALFÉREZ, FRANCISCO, *El título ejecutivo europeo*, Cuadernos Civitas, Navarra 2006; GASCÓN INCHAUSTI, FERNANDO, *El Título ejecutivo europeo para créditos no impugnados*, Aranzadi, Navarra, 2005) son anteriores a la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, que encomendó al Secretario la finalización por decreto de los procedimientos que a continuación van a ser objeto de consideración, en caso de ausencia de impugnación. Por tanto, no podían opinar sobre resoluciones definitivas del Secretario (el actual LAJ) susceptibles de servir como base a la ejecución forzosa de un crédito no impugnado y de ser certificadas como título ejecutivo europeo.

16 Artículo 712 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: *Se procederá del modo que ordenan los artículos siguientes siempre que, conforme a esta Ley, deba determinarse en la ejecución forzosa el equivalente pecuniario de una prestación no dineraria o fijar la cantidad debida en concepto de daños y perjuicios o de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase o determinar el saldo resultante de la rendición de cuentas de una administración*.

17 SALINAS MOLINA, FERNANDO, en *El proceso civil*, varios autores, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, epígrafe 961: *el actual texto procesal exige que las sentencias concreten el importe de la condena dineraria o de la condena al pago de cantidad de dinero, frutos rentas, utilidades o productos, e incluso de fijarse las bases para su liquidación ésta deberá consistir exclusivamente en una simple operación matemática, en otro caso, la liquidación no deberá efectuarse en la ejecución a través del procedimiento liquidatorio regulado en los arts 712 y siguientes LEC, sino que los problemas de liquidación concreta de las cantidades adeudadas deberán dejarse, en su caso, para un pleito posterior (arg. ex art. 219 LEC)*.

A la misma conclusión llega, FERNÁNDEZ SEIJO, JOSÉ MARÍA, *ibidem*, epígrafe 475.

en el 549.2: *Cuando el título ejecutivo sea una resolución del Letrado de la Administración de Justicia ...*

La dicción del artículo 4.1 del Reglamento 805/2004, mencionando *cualquier decisión adoptada por un tribunal ... , así como el acto por el cual el secretario judicial liquidare las costas del proceso*, ha llevado a pensar que se contraponen decisión a acto del secretario y que este último es el único supuesto, excepcional, en que una resolución del LAJ puede ser certificada<sup>18</sup>. Quedaría así excluido el decreto previsto en el artículo 816 de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil que pone fin al procedimiento monitorio.

Además de las razones expuestas en el anterior epígrafe, basta con examinar la versión alemana para darse cuenta de que no es así. Ese apartado termina diciendo *Zahlungsbefehl oder **Vollstreckungsbescheid**, einschließlich des **Kostenfestsetzungsbeschlusses** eines Gerichtsbediensteten* (orden de pago o declaración de ejecutividad, incluyendo la decisión de fijar las costas de un funcionario judicial). Tres cosas hay que resaltar, que la fijación de costas se incluye como uno de los casos de resolución del inciso inicial y no como algo distinto a ellos, que no ha de provenir del LAJ sino de un funcionario que no precisa esa cualificación y que *Zahlungsbefehl* o *Vollstreckungsbescheid*, propios del procedimiento monitorio (*Mahnverfahren*) en Austria y Alemania respectivamente, tampoco designan actos procesales del juez. Todo ello refuerza lo afirmado en el Capítulo anterior.

En efecto, en la ZPO (*Zivilprozessordnung*) alemana, el término *Vollstreckungsbescheid* (antes *Vollstreckungsbefehl*) se emplea únicamente para designar la resolución que dicta el *Rechspfleger* en el *Mahnverfahren* a petición del solicitante, si el deudor no se ha opuesto en dos semanas (§699 ZPO) -por cierto que en Alemania también las sentencias definitivas tienen que declararse y certificarse firmes o ejecutorias para su ejecución (§§ 704 y 724 ZPO)-. Si en dos semanas de su notificación el deudor no pide la revisión, el solicitante del monitorio puede demandar la ejecución forzosa. La *Vollstreckungsbescheid* no es por tanto un mandamiento de ejecución sino una declaración de ejecutividad<sup>19</sup>. Es un título ejecutivo especial que se menciona como “otros títulos ejecutivos” junto a la tasación de costas en el §794

---

18 SENÉS MOTILLA, *loc. cit.*

19 Así definen la *Vollstreckungsbefehl* QUINTANO RIPOLLÉS, ANTONIO y HEILPERN, JOHANNA, “Diccionario de Derecho comparado Alemán-Español”, Editoriales de Derecho Reunidas, 1951: *la declaración de ejecutoriedad de una orden de pago*, el exacto paralelo al art. 18 del Reglamento 1896/2006: 1. *Si en el plazo establecido en el artículo 16, apartado 2, teniendo en cuenta un período de tiempo apropiado para que sea posible la recepción del escrito, no se ha presentado ningún escrito de oposición ante el órgano jurisdiccional de origen, este declarará ejecutivo sin demora el requerimiento europeo de pago .*

ZPO<sup>20</sup>. Como títulos especiales figuran ambos también juntos en la versión alemana del art. 4.1 del Reglamento 805/2004, tal como se ha citado.

Muchos años antes, el Tribunal de Justicia había aplicado al procedimiento monitorio alemán el Convenio de Bruselas (antecesor de los Reglamentos Bruselas I), cuyo ámbito material civil y mercantil coincide esencialmente con el Reglamento 805/2004. La sentencia de 16 de junio de 1981<sup>21</sup> resuelve:

1) El concepto de «cédula de emplazamiento», abarca un acto, como la orden judicial de pago (Zahlungsbefehl) del Derecho alemán, cuya notificación permite al demandante, con arreglo al Derecho del órgano jurisdiccional de origen, obtener, en caso de rebeldía del demandado, una resolución susceptible de ser reconocida y ejecutada conforme a las disposiciones del Convenio.

2) Una resolución, como aquella por la que se decreta la ejecución (Vollstreckungsbefehl) de Derecho alemán, que se dicta después de la notificación de la orden judicial de pago y que es ejecutoria según el Convenio, no está comprendida en el concepto de «cédula de emplazamiento».

3) Para apreciar si el demandado pudo defenderse en el sentido del número 2 del artículo 27 del Convenio, el Juez requerido debe tener en cuenta únicamente el plazo, como el establecido para formular oposición (Widerspruch) en Derecho alemán, del cual dispone el demandado para evitar que sea dictada en rebeldía una resolución que es ejecutoria según el Convenio.

Encontramos aquí, en la frase que he subrayado del apartado 2, una inexacta traducción (como en el artículo 4.1 del Reglamento 805/2004, que será tratada en el Capítulo V relativo al despacho de ejecución). La *Vollstreckungsbefehl* (hoy *Vollstreckungsbescheid*) no es una resolución por la que se *decreta la ejecución* sino que solamente autoriza a pedirla, exactamente igual que el decreto del artículo 816.1 de nuestra LEC, en que el LAJ da *por terminado el proceso monitorio y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución*. No la dicta allí el juez sino el *Rechtspfleger*, equivalente funcional a nuestro LAJ.

---

20 §794 *Weitere Vollstreckungstitel*  
(1) /.../ 2. aus *Kostenfestsetzungsbeschlüssen*  
/.../ 4. aus *Vollstreckungsbescheiden*

21 Versión española <http://curia.europa.eu/juris/celex.jsf?celex=61980CJ0166&lang1=en&type=TXT&ancre=>



El inciso *por la que se decreta la ejecución* no se encuentra en la versión alemana de la sentencia<sup>22</sup>. Quien tenga curiosidad por consultar las versiones francesa e italiana podrán comprobar que en ellas se habla expresamente de “autorización de la ejecución”<sup>23</sup>.

*Zahlungsbefehl* no se encuentra ya en la ZPO alemana, pero en el *Mahnverfahren* austríaco es el “requerimiento de pago”<sup>24</sup> (§§ 244 ss. ZPO austríaca), que en ausencia de oposición adquiere firmeza, y se reseña como título ejecutivo en la Ley de ejecución (*Executionsordnung*, § 1.3). Esto explica la disyuntiva que encontramos en la versión del Reglamento en lengua alemana, *Zahlungsbefehl oder Vollstreckungsbescheid*, para abarcar los términos legales empleados en Austria y Alemania.

Veo meridianamente claro, en la parte subrayada del apartado 2 de la parte dispositiva de la sentencia, que la *Vollstreckungsbefehl* (hoy *Vollstreckungsbescheid*) autoriza la ejecución (no despacha la ejecución), y en el apartado 1 que esa resolución *en caso de rebeldía* (*dictada en rebeldía* repite el apartado 3) es el título ejecutable tanto en el Estado de origen como en otro Estado miembro, susceptible ser certificado.

Se puede objetar que el artículo 816 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no exige la mención de una cantidad líquida y puede que no se consigne por usarse fundamentalmente un modelo, pero ni esta circunstancia es motivo para privarle de fuerza ejecutiva ni este defecto sería insubsanable. La parte puede pedir aclaración, rectificación, subsanación o complemento si lo estima de su interés, como permiten los artículos 214 y 215 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (sería aconsejable que lo hiciera). Podría acompañar a la resolución que declara la ejecutividad una copia del requerimiento de pago que se declara ejecutivo, como exigen el artículo 18 y el formulario G del Reglamento 1896/2006 para el monitorio europeo<sup>25</sup>. Incluso puede pensarse que basta con los datos que detalladamente han de hacerse constar en la

---

22 <http://curia.europa.eu/juris/celex.jsf?celex=61980CJ0166&lang1=en&type=TXT&ancre=>

2. EINE ENTSCHEIDUNG WIE DER VOLLSTRECKUNGSBEFEHL DES DEUTSCHEN RECHTS, DER NACH DER ZUSTELLUNG DES ZAHLUNGSBEFEHLS ERLASSEN WIRD UND NACH DEM ÜBEREINKOMMEN VOLLSTRECKBAR IST, FÄLLT NICHT UNTER DEN BEGRIFF “VERFAHRENSLEITENDES SCHRIFTSTÜCK”.

<sup>23</sup> 2. UNE DECISION, TELLE QUE L'AUTORISATION D'EXECUTION (VOLLSTRECKUNGSBEFEHL)

....

2. UN PROVVEDIMENTO, COME L'AUTORIZZAZIONE DELL'ESECUZIONE (VOLLSTRECKUNGSBEFEHL) ... '.

<sup>24</sup> En la versión alemana del Reglamento 1896/2006 del Parlamento europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, *Zahlungsbefehl* es el “requerimiento de pago” de la versión española

<sup>25</sup> El formulario no contiene ningún dato sobre el crédito, sino que se sustituye por la mención de que el órgano jurisdiccional declara que el requerimiento europeo de pago adjunto ... tiene fuerza ejecutiva.

certificación misma, siguiendo la opinión de JIMÉNEZ BLANCO al expresar que, a diferencia de los demás reglamentos, *no está prevista la traducción para el caso del título ejecutivo europeo del Reglamento núm. 805/2004, considerando que el documento importante es el certificado no la resolución*<sup>26</sup>.

#### IV. La tasación de costas

El Reglamento 805/2004 menciona las costas en dos normas, el artículo 4.1 para incluir entre las resoluciones *el acto por el cual el secretario judicial liquide las costas procesales*, y el artículo 7. Entiendo que este último, cuando se refiere a *una resolución que incluya una decisión relativa a las costas procesales, incluyendo los tipos de interés*, lo que hace es permitir que se certifique **también** aquella resolución por el importe líquido de las costas cuya condenado contiene (*cfr.* apartados 5.2 y 5.3 del certificado en el Anexo I al Reglamento), pero en absoluto impide que se pueda certificar, en tiempo posterior y de forma independiente, la tasación de costas en sí como resolución. En ambos casos, naturalmente, *salvo que el deudor de forma expresa se haya opuesto en el curso de un procedimiento judicial a soportar dichas costas* porque entonces no se cumpliría la exigencia de ser un crédito no impugnado.

Debe resaltarse que la tasación de costas no tiene un carácter autónomo. No basta que la tasación no sea impugnada, es necesario además que esa tasación derive de un procedimiento que reúna las características exigidas por el Reglamento. Así resulta de la STJUE de 14 de diciembre de 2017, asunto 66/17, *Chudas*, la cual rechaza que se pueda certificar el crédito sobre costas, cuando no ha habido impugnación pero el objeto del procedimiento no era una reclamación de cantidad líquida sino una cuestión de propiedad.

Las normas de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil que nos interesan son:

El artículo 244.3, conforme al cual *[t]ranscurrido el plazo establecido en el apartado primero sin haber sido impugnada la tasación de costas practicada, el Letrado de la Administración de Justicia la aprobará mediante decreto. Contra esta resolución cabe recurso directo de revisión, y contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.*

---

26 JIMÉNEZ BLANCO, PILAR, "La ejecución forzosa de las resoluciones judiciales en el marco de los reglamentos europeos", en *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 70/1, enero-junio 2018, Madrid, p. 111.

Y el artículo 241.1: *Cuando hubiere condena en costas, luego que sea firme, se procederá a la exacción de las mismas por el procedimiento de apremio, previa su tasación.*

Cuando el LAJ practica la tasación y, dado traslado al deudor, este no la impugna, existe un título ejecutivo amparado por el artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el decreto que la aprueba. Si se cumplen los requisitos de notificación exigidos por el Reglamento 805/2004, ese crédito podrá ser certificado como título ejecutivo europeo. A la hora de certificar la resolución ejecutiva -el decreto aprobando la tasación- ocurre lo mismo que lo que se acaba de exponer en el Capítulo anterior: la ley no exige que el decreto con fuerza ejecutiva reseñe la cuantía. Si no lo hace, las soluciones pueden ser las expresadas allí. Puede además alegarse que el artículo 4.1 del Reglamento 805/2004 equipara a una resolución lo que es el acto mismo de la tasación, argumento para poder sostener que bastaría certificar esta última, haciendo constar en el propio certificado su carácter ejecutivo.

## **V. El despacho de ejecución**

La admisión de la demanda de ejecución da lugar al dictado del auto despachando ejecución, conforme al artículo 551 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Como el artículo 4.1 del Reglamento 805/2004 menciona –dentro de las resoluciones certificables como título ejecutivo europeo– el mandamiento de ejecución, puede pensarse que el auto citado es susceptible de ser certificado como tal.

Pasemos a examinar si este auto cumple los requisitos expuestos en el Capítulo I de este trabajo:

1º Que la resolución sea ejecutiva. El despacho de ejecución no es la resolución ejecutiva conforme al art. 6 del Reglamento, sino la que se dicta para ejecutar una previa resolución ejecutiva, tras presentar la parte una demanda de ejecución, que es el escrito inicial del procedimiento de ejecución.

2º Que en el procedimiento se hayan respetado determinadas normas de competencia, en primer lugar las exclusivas. Decía el artículo 22 del Reglamento 44/2001, y hoy dice el 24 del 1215/2012: *Son exclusivamente competentes [...] 5) en materia de ejecución de las resoluciones judiciales, los tribunales del Estado miembro del lugar de ejecución.* Es claro que el auto despachando ejecución se dicta en un procedimiento viciado de incompetencia internacional si la ejecución ha de llevarse a cabo en otro Estado.

3º Que el demandado no haya impugnado el crédito. Al demandado no se le ha notificado la demanda de ejecución cuando se dicta el auto. Es más, ni siquiera

después puede impugnar el crédito, dado que este viene ya definido por la resolución cuya ejecución se demanda.

4º El enunciado del cuarto requisito, por la misma razón, no puede darse por cumplido. La demanda de ejecución no es el escrito de incoación que los artículos 13 y 14 del Reglamento exigen que sea notificado, en alguna de las formas que estos especifican, con la información que debe contener según los artículos 16 y 17, para que el demandado pueda impugnar el crédito: la demanda pide y el tribunal ordena, *inaudita parte*, la ejecución de una obligación ya fijada. Ni siquiera en la posterior notificación del despacho de ejecución se da información sobre la motivación de la acción<sup>27</sup>, puesto que la acción ejercitada en la demanda es la ejecutiva de la resolución, no la sustantiva sobre la exigencia del crédito. No puede cumplir la función de posibilitar la impugnación del crédito, dado que, en el procedimiento de ejecución de una resolución procesal, el demandado no puede ya oponerse a la existencia y cuantía del crédito que declara la resolución ejecutada, sólo puede acreditar que se ha extinguido por un pago posterior al procedimiento declarativo (art. 556.1 LEC).

El auto que despacha ejecución no declara la exigibilidad de una deuda líquida poniendo fin a un procedimiento sin contradicción del deudor, al que se haya dado traslado del escrito de incoación en la forma requerida por el Reglamento 805/2004. No se puede certificar la forma de la notificación del escrito inicial (demanda de ejecución) porque el auto se dicta sin previo traslado al demandado de ese escrito, y tampoco de la notificación de la demanda declarativa porque no consta en el procedimiento de ejecución. Por otro lado, la impugnación de la resolución en el Estado de origen, que se prevé como causa para suspender o limitar la ejecución en el Estado miembro de ejecución<sup>28</sup>, no es la oposición al auto sino el recurso contra la resolución anterior cuya ejecución se pide en la demanda de ejecución.

Por decirlo brevemente, el auto no es una resolución ejecutable, sino una decisión de iniciar la ejecución de otra anterior. El procedimiento de ejecución es considerado en la doctrina un procedimiento autónomo, en cualquier caso sucesivo, con normas, medios de impugnación y motivos de finalización muy distintos del procedimiento declarativo, sea o no sumario<sup>29</sup>.

¿Cómo es, entonces, que el artículo 4.1 menciona el mandamiento de ejecución? Los términos “mandamiento de ejecución” que incluye la versión española del Reglamento no son usados en nuestro derecho, no tienen un específico significado técnico-jurídico.

---

27 Artículo 16.d) del Reglamento 805/2004.

28 Artículo 23 del Reglamento 805/2004.

29 CASTILLO FELIPE, RAFAEL, *Orientaciones para el estudio de la teoría general de la ejecución civil*, Anales de Derecho 2/2016, Universidad de Murcia, p. 5.

Tampoco tiene por qué ser así, pues un reglamento europeo utiliza “conceptos autónomos”, dado que los sistemas procesales de los distintos Estados miembros no están unificados y un reglamento tiene valor normativo en todos ellos. Llama la atención que ese “mandamiento de ejecución” sea el equivalente a lo que en la versión alemana se llama *Zahlbefehl oder Vollstreckungsbeschied*. Aquel genérico “mandamiento” tanto podría designar la resolución que ordena la ejecución como la que permite que la parte la inste. Sin embargo, en el Capítulo III que versa sobre el procedimiento monitorio, ya quedó expresado el concreto significado de *Vollstreckungsbeschied* como resolución que pone fin al procedimiento monitorio y es susceptible de ejecución, de manera que, en el supuesto de hecho de la sentencia allí citada del Tribunal de Justicia, lo que se certificaba no era una resolución que iniciaba la ejecución sino la dictada en el propio procedimiento monitorio declarando ejecutivo el requerimiento de pago<sup>30</sup>.

La versión en lengua inglesa emplea los términos *writ of execution*, los mismos que para las menciones de *Vollstreckungsbeschied* en la *Zivilprozessordnung* aparecen en la traducción al inglés de esta ley, publicada por el Ministerio Federal de Justicia alemán<sup>31</sup> (cfr. §§ 699 y 794(1).4).

Lo aquí expuesto se aplica igualmente a los reglamentos 4/2009 y 1215/2012, en los que el respectivo artículo 2 emplea la misma enumeración de resoluciones susceptibles de ser ejecutadas.

Cabe pensar que las vicisitudes de la traducción jurídica son las que nos hacen ver equivalencias que no existen. Sólo así puede explicarse que ese mal llamado “mandamiento de ejecución” sea un título ejecutable dictado en un procedimiento sin contradicción del obligado que ha tenido oportunidad de oponerse sin hacerlo, porque si se tratara de una orden de ejecución forzosa no podría ya discutirse su contenido, un crédito no impugnado.

Quizás el argumento más contundente de los expuestos sea la falta de competencia (requisito 2<sup>o</sup>). No es posible despachar ejecución para ejecutar en otro Estado por falta de competencia internacional de los tribunales españoles (artículo 24.5 del Reglamento 1215/2012). No son competentes los tribunales españoles para ejecutar una deuda dineraria si no existen bienes perseguibles en España. Tiene poco sentido demandar de ejecución, dar una “orden general de ejecución” (eso es el auto en los términos del artículo 551.1 LEC) para que el LAJ acuerde unas medidas ejecutivas (artículo 551.3), si estas medidas han de adoptarse en otro Estado a cuyas

---

<sup>30</sup> En igual sentido la STJ de 13 de julio 1995 en el asunto. C-474/93, *Hengst*, relativa a *procedimento d'ingiunzione* italiano.

<sup>31</sup> [https://www.gesetze-im-internet.de/englisch\\_zpo/englisch\\_zpo.html](https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_zpo/englisch_zpo.html).

autoridades no puede ordenarlas el juez español. Esto implica por añadidura unos trámites inútiles (reparto, examen de la demanda, despacho de ejecución, su notificación, eventuales oposición y apelación), con lo que significan en utilización de los precarios recursos de la Administración de Justicia, dilaciones y gastos. Basta en cambio solicitar que se certifique la resolución a ejecutar (meras providencia y cumplimentación del formulario conforme a la DF 21ª LEC).

Es posible que, iniciada la ejecución, no dé resultado la averiguación de bienes del deudor, o que estos resulten insuficientes para cubrir la deuda. En ese caso, para iniciar la ejecución en otro Estado, lo que procedería no es certificar el auto despachando ejecución sino la misma resolución que dio lugar a la intentada en España. Sirva de analogía la orden de retención de cuentas, en que un mismo título da lugar a varias ejecuciones<sup>32</sup>. Incluso si se admitiera la certificación, sólo podría abarcar el principal e intereses vencidos, ya que la cantidad que se presupueste para intereses y costas conforme al artículo 575 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no es líquida ni vencida.

En definitiva, parece que como regla general el auto despachando ejecución no debe ser certificado como título ejecutivo.

Respecto a procesos especiales, señala RODRÍGUEZ VÁZQUEZ<sup>33</sup> que *se ha planteado una polémica en la doctrina acerca de qué resolución se certificaría como Título ejecutivo europeo: la providencia requiriendo de pago o el auto despachando ejecución*<sup>34</sup> en el monitorio (en la redacción original de los artículos 815 y 816 LEC) y

---

32 Reglamento (UE) 655/2014 del Parlamento europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil.

Artículo 23.6. *En caso de que la orden de retención se refiera a más de un banco dentro del mismo Estado miembro o en distintos Estados miembros, se enviará a la autoridad competente del Estado miembro de ejecución un formulario diferente para cada uno de los bancos.*

Artículo 16.3. *En caso de que, durante el mismo procedimiento en el que se solicita que se dicte una orden de retención, el acreedor obtuviera una orden nacional equivalente contra el mismo deudor con el fin de garantizar el mismo crédito, informará sin demora de ello al órgano jurisdiccional y de cualquier ejecución ulterior de la orden nacional. Informará igualmente al órgano jurisdiccional de cualquier solicitud de orden nacional equivalente que haya sido desestimada por ser inadmisibles o infundadas.*

4. *En caso de que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento de que el acreedor ya ha obtenido una orden nacional equivalente, considerará, habida cuenta del conjunto de circunstancias del caso, si procede aún dictar, total o parcialmente, la orden de retención.*

33 RODRIGUEZ VÁZQUEZ, MARÍA ÁNGELES, "El encaje del título ejecutivo europeo en el derecho procesal español", en *Hacia la supresión del exequatur en el espacio judicial europeo: el título ejecutivo europeo*, Universidad de Sevilla, 2006, p. 197-198.

34 *Ibidem*, nota 16, p.197.

en la jura de cuentas para el cobro de honorarios y derechos de abogados y procuradores<sup>35</sup>, casos en los que la dicción legal únicamente preveía el despacho de ejecución. Entiende que la respuesta debe ser afirmativa si el auto de ejecución reúne el resto de los requisitos exigidos por el Reglamento, *ya que, de un lado, se le atribuye plenos efectos de cosa juzgada y, por otra parte, dicho auto al contener en sí una declaración de condena lleva aparejada ejecución.*

Quedaría reducida esta posibilidad a los casos excepcionales en que no existe otra resolución que el despacho de ejecución cuando el deudor no ha impugnado la reclamación, sin resolución intermedia del LAJ, como ocurre actualmente en la jura de cuentas (artículos 34.3 y 35.3 LEC) y en el juicio cambiario (artículo 825 LEC)<sup>36</sup>. En estos supuestos no existe un título ejecutivo procesal ni documental de los definidos en el artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el despacho de ejecución podría ser certificado al amparo de los términos “mandamiento de ejecución”, no por iniciar la ejecución, sino por poner fin al procedimiento declarativo contradictorio. Los demás autos despachando ejecución no son resoluciones que ponen fin al procedimiento, no se consideran en España (Estado de origen) títulos ejecutivos, no responden a esta exigencia de resolución ejecutiva reflejada en el artículo 6.1.a) del Reglamento 805/2004 y no deben certificarse como tales.

En estos casos especiales, quizás sería conveniente el dictado de un decreto, análogo al previsto en el procedimiento monitorio y en la tasación de costas, que con su notificación pondría en conocimiento del acreedor el transcurso del plazo concedido al deudor para oponerse y eliminaría toda duda sobre si la ejecución se despachará de oficio o a instancia del acreedor. Si se hiciere así, ese decreto sería el que pondría fin al procedimiento.

## **VI. Conclusión**

Siempre con referencia a los procedimientos de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, en mi opinión:

1º El Letrado de la Administración de Justicia está integrado en el órgano judicial, decide conforme a la ley y con independencia respecto a las partes, tiene legalmente atribuidas competencias para dictar resoluciones definitivas en forma de decreto (en procedimientos en que no se ha impugnado el crédito exigido en el escrito iniciador

---

<sup>35</sup> *Ibidem*, nota 22, p. 198.

<sup>36</sup> CASTILLO FELIPE, obra citada en la nota 24: *el Legislador del año 2000 optó por suprimir del elenco de títulos ejecutivos la letra de cambio, el cheque y el pagaré* (p. 43), *tiene lugar el despacho de la ejecución sin que exista una resolución expresa que ponga fin al proceso y en la que sea posible identificar un título ejecutivo* (p. 44).

de ese procedimiento), tal decreto autoriza a interponer demanda de ejecución y es recurrible ante el Juez. Nada obsta a que esos decretos que ponen fin al procedimiento sean certificados conforme al Reglamento 805/2004, al igual que ocurre en otros Estados con resoluciones semejantes dictadas por otros funcionarios cualificados del tribunal que tienen encomendadas funciones similares.

2º El auto que despacha la ejecución, que sucede inmediatamente a la demanda de ejecución de una resolución procesal, como alternativa a su inadmisión, no reúne las características exigidas por el artículo 6 del Reglamento 805/2004 para ser certificado como título ejecutivo europeo. Únicamente podría ser certificado si fuera la resolución que pone fin a un procedimiento, por no haberse dictado otra con esta finalidad, debido a no estar legalmente prevista, porque lo único que dispone la ley es que en caso de ausencia de oposición se despache ejecución (jura de cuentas y juicio cambiario).